



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 289/2010

COMERCIAL CIP, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinte de julio de dos mil diez, **COMERCIAL CIP, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional No. 44024001-004-10, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el accionante aduce que las juntas de aclaraciones del concurso de que se trata son ilegales al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su ocurso visible a fojas 001 a 005 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

Acompañó los siguientes documentos: **a)** comprobante de registro de participación en la licitación pública **44024001-004-10**; **b)** actas de las juntas de aclaraciones celebradas el dos, y catorce de julio de dos mil diez; **c)** carta de la empresa inconforme de fecha treinta de junio de dos mil diez, en la cual formula diversas preguntas relacionadas con el concurso de mérito; **d)** escrito mediante el cual la empresa accionante manifiesta su interés en participar en la licitación de que se trata; **e)** copia de la cédula profesional del C. BERNARDO ROSAS TORRES, promovente de la inconformidad que nos ocupa; **f)** instrumento público número 131,863, pasado ante la fe del Notario Público número 18 del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1348, la convocante informó mediante oficio de veintinueve de julio de dos mil diez, que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, son federales, provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el monto autorizado para el procedimiento de contratación de mérito fue de \$83,000,000.00 (ochenta y tres millones de pesos 00/100 m.n.); que el veinte de julio del al año en curso se procedió a suspender el concurso de que se trata, hasta nuevo aviso.

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General el veintitrés de agosto de dos mil diez, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 144 a 149 de autos, destacándose que se informó a esta autoridad que la partida 1 (camión recolector de veinte yardas cúbicas) se adjudicó a **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**; y la partida 2 (camión recolector de diez yardas cúbicas) a **ZAPATA, S.A.**, por lo que mediante proveído 115.5.1567, se puso a la vista del accionante el referido informe de Ley para efecto de que se impusiera del mismo, y se otorgó derecho de audiencia a las empresas antes nombradas para que en su carácter de tercero interesadas manifestaran lo que estimaran procedente.

CUARTO. Por escritos presentados en esta Dirección General, el siete de septiembre de dos mil diez, las empresas tercero interesadas **ZAPATA S.A.**; y **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, respectivamente, desahogaron el derecho de audiencia que les fue concedido en los términos que obran a fojas 411 a 414 por lo que hace a la primera, y de las fojas 447 a 456 respecto a la segunda.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 289/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

La empresa **ZAPATA, S.A.** exhibió la siguiente documentación: **a)** acta de presentación y apertura de proposiciones; **b)** acta de fallo; **c)** contrato número SMA-CA-SA-018/2010 suscrito el veinticinco de agosto de dos mil diez; **d)** instrumento público número 28,457 pasado ante la Fe del Notario Público número 19 de Tlalnepantla, Estado de México que contiene el poder especial para pleitos y cobranzas que otorga dicha empresa a favor del C. FRANCISCO MADERA GÓMEZ.

Por su parte, **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, ofreció las siguientes probanzas: **a)** acta constitutiva de la citada empresa, contenida en instrumento público 3,597 otorgado por el Notario Público 16 de Toluca, Estado de México; **b)** instrumento público número 5,304, que contiene Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la referida sociedad, expedida por el Notario Público número 86 del Estado de México; **c)** formulario de registro fiscal de la citada empresa; **d)** copia de la credencial de elector del promovente; **e)** cédula de identificación fiscal de la empresa de mérito; **f)** comprobante del registro de participación en la licitación pública de que se trata; **g)** acta de fallo; **h)** acta de presentación y apertura de ofertas; **i)** actas correspondientes a las juntas de aclaraciones celebradas los días dos y catorce de julio de dos mil diez; **j)** bases concursales.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.1697, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes, y se otorgó a la empresa accionante, y tercero interesadas, plazo para que formularan alegatos.

Al no existir promoción pendiente de acordar ni diligencia que practicar, se turnaron los autos del expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unos y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra de las juntas de aclaraciones celebradas los días dos, nueve y catorce de julio de dos mil diez, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, respecto de ese último evento aclaratorio, del **quince al veintidós de ese mes y año**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **veinte de julio**, ante esta Dirección General, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que el diecisiete y dieciocho de dicho mes y año fueron inhábiles por ser sábado y domingo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 289/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **COMERCIAL CIP, S.A. DE C.V.**, acreditó su interés en participar en la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, tal y como se desprende del acta celebrada con motivo de la primera junta de aclaraciones (foja 08 de autos).

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. Bernardo Rosas Torres**, acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme en términos del instrumento público número 131,863, pasado ante la fe del Notario Público 18 del Distrito Federal, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por **COMERCIAL CIP, S.A. DE C.V.**, a favor de la citada persona física.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO** convocó con recursos federales a la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, para la **"ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"**, según se advierte de la convocatoria que obra en autos.
2. Los días dos, nueve, y catorce de julio de dos mil diez, tuvieron verificativo, respectivamente, las juntas de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.

3. El acto de recepción y apertura de propuestas fue celebrado el nueve de agosto de dos mil diez, evento en el cual presentaron ofertas los licitantes **SALAZAR EQUIPOS, S.A. DE C.V.; INDUSTRIAS LUGARTH, S.A. DE C.V.; ZAPATA, S.A.; GIMSA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.; SÁNCHEZ AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.; REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**

4. El fallo se emitió el dieciséis de agosto de dos mil diez, determinándose adjudicar la partida 1 (camión recolector de veinte yardas cúbicas) a **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**; y la partida 2 (camión recolector de diez yardas cúbicas) a **ZAPATA, S.A.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar que la **convocatoria**, y **juntas de aclaraciones** de la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, se hayan apegado a la normatividad de la materia.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al análisis de los argumentos planteados por la inconforme, se precisa que según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 289/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia regula:

Que es facultad de la convocante, modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en Compranet, y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición; y finalmente, que las convocantes deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los interesados la asistencia a la misma.

"...Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma."

El artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

Que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los interesados respecto de aspectos relacionados con la convocatoria; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones, y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos y las respuestas de la convocante.

Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- I. Es **facultad exclusiva** de las convocantes, el **establecer** en sus bases los **requisitos** y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.
- II. Las **personas interesadas** en participar en el concurso **deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios** que la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 289/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los interesados confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.

- III. La **esencia** de la junta de aclaraciones es **esclarecer o disipar las dudas** que llegasen a tener los participantes **respecto de aquellos requisitos técnicos y económicos contenidos en las bases** que regirán la licitación.

- IV. Es **facultad** de la convocante **modificar aspectos** establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, o adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.

- V. Las convocantes tienen el deber de **resolver en forma clara y precisa las dudas** y planteamientos formulados por los interesados respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Expuesto lo anterior, de la atenta lectura al escrito de inconformidad que nos ocupa, se advierte que el accionante en esencia argumentó:

- a) Las especificaciones del anexo 1 de bases se encuentran dirigidas a una determinada marca prevaleciente en el mercado local.

- b) En el citado anexo 1 de bases, se requieren determinadas características o especificaciones técnicas que carecen de sustento técnico, lo cual corrobora que se encuentren direccionadas a una marca en particular, limitándose con esto la libre participación de los licitantes.

- c) Las respuestas a las preguntas formuladas por diversos participantes en las juntas de aclaraciones carecen de fundamento técnico.
- d) Derivado de lo anterior, es procedente se convoque a una cuarta junta de aclaraciones en donde nos permitan ofertar nuestro propio diseño, en el entendido que proponemos bienes semejantes a los solicitados en la convocatoria.

Se procede al análisis de los argumentos de inconformidad resumidos en los incisos **a)** y **b)** antes expuestos, en los cuales el accionante expone que las características o especificaciones técnicas contenidas en el anexo 1 de bases, están dirigidas a una determinada marca prevaleciente en el mercado local, lo cual limita la libre participación de los participantes.

En efecto, en el escrito de inconformidad que se atiende el accionante argumento:

Que las especificaciones técnicas contenidas en el anexo 1 de bases se encuentran íntegramente dirigidas a una marca determinada de chasis cabina y recolector para basura; que diversas características de los bienes requeridos carecen de fundamento técnicos, destacando las siguientes: requerir dimensiones con rangos de más menos 2%, paneles lisos con diseños cóncavos o ensamblados en forma horizontal y elaborados en lámina troquelada, la tolva en diversos calibres nunca especifica a qué espesor pertenece cada medida; requerir que los cilindros de la tolva deban ser “*nitriturados*”, para el sistema hidráulico se requiere diámetros y carreras específicas, y el peso de la carrocería, por tanto, la convocante obliga a que se reúnan requisitos y especificaciones técnicas que son propios de una marca determinada lo cual limita la libre participación de los licitantes.

Sobre el particular, se determina que esas manifestaciones del inconforme son **insuficientes** para decretar la nulidad de la convocatoria y juntas de aclaraciones del concurso impugnado, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer término, el accionante se limita a manifestar, de manera lisa y llana, que los requisitos y especificaciones técnicas del anexo 1 están dirigidos a una marca en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 289/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

particular, sin mencionar o indicar a cuál marca pertenecen según su apreciación, tampoco aporta medio de convicción alguno que permita sustentar su dicho.

Efectivamente, de la simple lectura al escrito de impugnación que nos ocupa, visible a fojas 01 a 05 de autos, se advierte que el accionante afirma de manera reiterada que los requerimientos técnicos de los vehículos licitados (anexo 1) son propios o exclusivos de una marca en particular prevaleciente en el mercado, sin embargo, omite indicar o exponer cuál es esa marca, sin que tampoco aporte el documento o medio probatorio que sustente esa situación, lo que permite determinar que las apreciaciones que sobre el particular realiza el promovente son **insuficientes** para que esta resolutora advierta que las especificaciones técnicas del anexo 1 se encuentran direccionadas a una marca específica y que esto limite la libre participación de licitantes.

Relacionado con lo anterior, se precisa que de la revisión a las bases concursales que rigieron el procedimiento licitatorio impugnado, así como sus respectivas juntas aclaratorias, no se desprende que la convocante haya requerido vehículos de una determinada marca.

En ese contexto, al no señalar, ni demostrar el accionante cuál es esa marca que aduce contiene la totalidad de los requisitos técnicos previstos en el anexo 1 de bases, es incuestionable que no existe un parámetro de comparación, y para corroborar, en su caso, lo afirmado, es decir, para verificar que las características técnicas del citado anexo son coincidentes con aquéllas que según se manifiesta son propias de una marca, lo que debió hacer el inconforme de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Luego, la deficiencia argumentativa y probatoria del accionante para demostrar que las características o especificaciones técnicas contempladas en el ANEXO 1 de bases, en particular, las relativas al rango dimensional de *más menos* 2%, los paneles, la tolva, el sistema hidráulico, y el peso de la carrocería se encuentren direccionadas a una marca en particular, no permiten que esta autoridad cuente con elementos que le permitan advertir contravenciones a la normatividad de la materia en la convocatoria y juntas de aclaraciones, debiéndose precisar que en la esfera administrativa no opera la suplencia de la deficiencia argumentativa y probatoria del accionante, por ser la materia de estricto derecho, por lo que en tales condiciones se reitera que los motivos de disenso en estudio devienen en **insuficientes**.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

“AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.”¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto **que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”²

A mayor abundamiento, se determina que aún en el supuesto **no concedido** de que las especificaciones técnicas de los vehículos requeridos fuesen coincidentes con las especificaciones de cierta marca de vehículos, esa circunstancia por sí sola **no** demuestra que la licitación esté orientada a la contratación de esos bienes, por dos razones:

¹ No. Registro: 222,757, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI. 2o. J/129, Página: 72, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 110.”

² Jurisprudencia número I.4o.A J/48, integrada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 289/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

La primera, porque precisamente -como ya se expuso con antelación- los procedimientos licitatorios tienen como finalidad, según se trate, la adquisición o arrendamientos de bienes que **cumplan con las especificaciones que la convocante requiera** atendiendo a las necesidades que en lo particular deban satisfacerse con los mismos, caso contrario, si ninguno de los equipos que haya en el mercado cumpliera con tales especificaciones, los procedimientos concursales no alcanzarían su finalidad y no se daría la adquisición o arrendamiento pretendido;

La otra razón, estriba en que el promovente afirma de manera categórica que las características técnicas de los vehículos licitados corresponden a una determinada marca, la cual en todo caso, demuestra que en el mercado sí existen bienes que eventualmente pueden ser susceptibles de resultar adjudicados, más no prueban que sea sólo una supuesta marca la que se ajuste a las bases de la licitación.

Se procede al análisis de los argumentos de inconformidad sintetizados en los incisos **c) y d)** expuestos con antelación, consistentes en:

- Que las respuestas a las preguntas formuladas por diversos participantes en las juntas de aclaraciones carecen de fundamento técnico, esto, porque la convocante se limitó a no aceptar los cambios propuestos a las características técnicas de los vehículos licitados, argumentando *“No se acepta porque modificaría significativamente las características originalmente solicitadas en el No. 1, lo que contrapone, a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Que a la letra dice “las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características”.*

- Que como consecuencia de que los requisitos técnicos de los bienes requeridos están orientados a una sola marca, limitándose con esto la libre participación, es procedente se convoque a una cuarta junta de aclaraciones en donde se le permita ofertar su propio diseño, en el entendido que propone bienes semejantes a los solicitados en la convocatoria.

Al respecto, se determina que esas manifestaciones de impugnación son **infundadas**.

Lo anterior es así por lo siguiente:

El accionante omite tomar en consideración que tal y como se precisó al inicio del presente considerando *SEXTO*, es **facultad exclusiva** de las convocantes, el **establecer** en sus bases los **requisitos** y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad de la materia; los **interesados** en participar en dichos concursos, **deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios** que la convocante pretenda adquirir; y que es **facultad** de la convocante **modificar aspectos** establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, **ni que dicha modificación consista** en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente o adición de otros de distintos rubros o **en variación significativa de sus características**, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, es válido determinar que serán los licitantes quienes deban ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes requeridos por la convocante dado que éstos tienden a satisfacer las necesidades de ésta, pensar lo contrario, es decir, que sea la convocante la que se encuentre obligada a acceder a las características técnicas que le propongan los concursantes equivaldría a que éstos determinen la forma en que deben satisfacerse las necesidades de aquella, permitiendo entonces que los requisitos y condiciones de participación quedaran sujetos al interés o voluntad de los participantes, ello con independencia de que se daría la posibilidad de variar de manera significativa las características de los bienes originalmente establecidas en bases, lo cual



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 289/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

está prohibido por disposición del artículo 33, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así las cosas, esta resolutora ninguna infracción o inobservancia advierte a los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reproducidos con antelación, por el hecho de que la convocante se negara a permitir que los licitantes pretendieran imponer –en la juntas de aclaraciones- las características técnicas propias del diseño de sus bienes, **fundamentando** esa prohibición, precisamente, en lo dispuesto por el segundo párrafo del citado artículo 33, máxime que como ya se expuso y razonó con antelación, en el caso que nos ocupa, **no quedó demostrado que las especificaciones técnicas del anexo 1 se encuentren dirigidas a una marca determinada y que esto limite la libre participación de los licitantes.**

Consecuentemente, no es procedente la pretensión del accionante respecto a que se convoque a una cuarta junta de aclaraciones en donde se le permita ofertar su propio diseño, en el entendido que propone bienes semejantes a los solicitados en la convocatoria, sin que pase inadvertido que tampoco sustentó que las características propias de sus bienes sean semejantes a las requeridas en las bases que rigen el procedimiento licitatorio impugnado ante la presente instancia de inconformidad, lo que permite establecer que sus manifestaciones son dogmáticas y carentes de sustento.

Al tenor de lo hasta aquí expuesto, esta Dirección General no advierte inobservancias a la normatividad de la materia por parte de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**, en la convocatoria y juntas de aclaraciones de la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, por tanto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por **COMERCIAL CIP, S.A. DE C.V.**

Respecto a las manifestaciones de las empresas tercero interesadas **ZAPATA S.A.**; y **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, en sus respectivos escritos por los que desahogaron el derecho de audiencia, se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO: Es infundada la inconformidad promovida por la empresa **COMERCIAL CIP, S.A. DE C.V.**, al tenor de los razonamientos expuestos en considerados de la presente resolución.

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades “**B**” en la citada Dirección General.

*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi*

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

